

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **JOHN HARWIN MORENO GÓMEZ** en calidad de representante legal de ASESORÍA EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. – EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN

Accionado : **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2023-00055-00**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JOHN HARWIN MORENO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.912.373, en calidad de representante legal de ASESORÍA EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. – EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, con NIT No. 860.516.041-8, quien actúa en nombre propio contra el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. El 16 de enero de 2023, el accionante presentó petición ante el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el recibo del radicado fue confirmado en la misma fecha, por lo que le asignaron el No. 202302200009332.
2. A la fecha, la entidad no ha resuelto la petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se ordene al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a dar respuesta a la petición radicada el 16 de enero de 2023.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 22 de febrero de 2023 y se notificó al REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 27 de febrero de 2023¹, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, contestó la acción de tutela, informando que al accionante ya se le proporcionó respuesta a la petición incoada, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

¹ Cfr. Documento digital 10

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la parte demandante respecto a la petición del 16 de enero de 2023, o si en el caso se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Derecho de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*².

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*³.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En lo que tiene que ver con su respuesta, la ley contempla que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de recibida la solicitud; cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes, y; si se trata de peticiones que eleven consulta, las mismas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

² Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

³ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En lo que se refiere a los requisitos exigidos para presentar las peticiones, por una parte, se tiene que, el artículo 15 de la mencionada ley, estipula que las peticiones pueden formularse a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos y, en caso de que la petición no acompañe los documentos o informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá informar al peticionario sobre lo faltante.

Por otra parte, el artículo 16 *ibídem*, regula los requisitos que debe cumplir una petición, como son:

- La designación de la autoridad a la que se dirige.
- Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
- El objeto de la petición.
- Las razones en las que fundamenta su petición.
- La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
- La firma del peticionario cuando fuere el caso.

En cuanto al examen de la misma, el párrafo primero del anterior artículo dispone "*La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos*". (Subrayado fuera de texto).

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos

fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

4.4. Material probatorio

Al expediente fueron aportados los siguientes documentos:

1. Petición No. 202302200009332 del 16 de enero de 2023⁴, radicada por el señor John Harwin Moreno Gómez en calidad de representante legal de ASESORÍA EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. – EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, ante el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
2. Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica ASESORÍA EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. – EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN.
3. Auto JC No. 75 de fecha 27 de febrero de 2023⁵ “por medio del cual se levantan unas medidas cautelares dentro de un procedimiento administrativo de cobro coactivo”, expedido por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
4. Oficio Radicado No. GITCC-202301320030941 del 27 de febrero de 2023⁶, dirigido al Banco Davivienda, por la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
5. Oficio Radicado No. GITCC- 202301320030871 del 27 de febrero de 2023⁷, dirigido al Banco Bancolombia, por la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
6. Oficio Radicado No. GITCC- 202301320030921 del 27 de febrero de 2023⁸, dirigido a los bancos: BBVA, BANCAMIA, BOGOTÁ, WWB, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, ITAÚ CORBANCA, FALABELLA, SCOTIABANK, BANCOMPARTIR,

⁴ Cfr. Documento digital 01

⁵ Cfr. Documento digital 10, folios 6-7

⁶ Cfr. Documento digital 10, folio 5

⁷ Cfr. Documento digital 10, folio 8

⁸ Cfr. Documento digital 10, folio 9

POPULAR, FINANDINA, DE LA MUJER, BANCOOMEVA S.A. Y AGRARIO DE COLOMBIA, por la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

4.5. Caso concreto

El señor John Harwin Moreno Gómez en calidad de representante legal de ASESORÍA EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. – EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, presenta acción de tutela contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a la petición radicada el 16 de enero de 2023, mediante la cual solicitó:

“Principal:

*Se envíe un estado de cuenta actualizada (sic) en la cual se permita determinar si existe o no, obligación pendiente por parte de **ASESORÍA EN COMUNICACIONES ASECONES S.A.***

Secundaria:

*En caso de haberse cubierto la totalidad de la deuda, se expida paz y salvo donde conste que **ASESORÍA EN COMUNICACIONES ASECONES S.A.**, no tiene obligaciones pendientes procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 795 aportes patronales.”*

Con la contestación de la tutela, la autoridad accionada informó que ya se había resuelto la petición radicada, teniendo en cuenta que de acuerdo con el Auto JC No. 75 de fecha 27 de febrero de 2023⁹ “*por medio del cual se levantan unas medidas cautelares dentro de un procedimiento administrativo de cobro coactivo*”, se ordenó el desembargo de sus cuentas y se remitieron oficios a todas las entidades bancarias.

Como sustento de lo anterior, remitió copia del referido auto de los oficios Nos. GITCC-202301320030941, GITCC- 202301320030871 y GITCC- 202301320030921, todos del 27 de febrero de 2023, dirigido a los bancos: BBVA, BANCAMIA, BOGOTÁ, WWB, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, ITAÚ CORBANCA, FALABELLA, SCOTIABANK, BANCOMPARTIR, POPULAR, FINANDINA, DE LA MUJER, BANCOOMEVA S.A. Y AGRARIO DE COLOMBIA, en los que informó una orden de desembargo.

⁹ Cfr. Documento digital 10, folios 6-7

Pese a la respuesta emitida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, este Despacho encuentra que la misma no cumple con el objeto de la petición presentada por la parte accionante, como quiera que, en primer lugar, no resuelve las solicitudes planteadas en radicado del 16 de enero de 2023, y, en segundo lugar, las actuaciones realizadas que se ponen de presente ante este trámite no le fueron notificadas.

Así las cosas, al verificar que el accionante presentó petición respetuosa el 16 de enero de 2023 ante el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, sin que al vencimiento de los quince (15) días autorizados por la ley, esto es, el 06 de febrero de 2023, haya tenido respuesta, se constata la vulneración del derecho de petición, por lo que se concederá el amparo, ordenando al Representante Legal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, o a quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique respuesta a la petición realizada por el accionante el 16 de enero de 2023, atendiendo todas las solicitudes planteadas.

Finalmente, por resultar procedente, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante los documentos remitidos por la accionada con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA presentada por el señor JOHN HARWIN MORENO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.912.373, en calidad de representante legal de ASESORÍA EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. – EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, con NIT No. 860.516.041-8, contra el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en consecuencia, **AMPARAR** el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique respuesta a la petición realizada por el accionante el 16 de enero de 2023, atendiendo todas las solicitudes planteadas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante los documentos remitidos por la accionada con la contestación de la demanda, los cuales obran en el documento digital 10 del expediente.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE¹⁰ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹⁰ **Parte demandante** deisy.jimenez@asecones.com

Parte demandada: quejasyreclamos@fps.gov.co; notificacionesjudiciales@fps.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd81929c05825f0a684b1c7d885b3c1c38e326a8514d655334e689ff1f293563**

Documento generado en 02/03/2023 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>